### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2591-2009 LIMA

Lima, veintidós de enero

del dos mil diez.-

#### **VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** El recurso de casación interpuesto por la accionante reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**Segundo**: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: La recurrente denuncia como agravios: *i) La aplicación indebida del Decreto Supremo N° 003-82-PCM,* precisando que: el artículo 25 de dicho Decreto establecía de manera expresa que "... para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo", sin tener en consideración que dicho procedimiento fue establecido para determinar los reajustes de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2591-2009 LIMA

remuneraciones de los empleados de los Gobiernos Locales y no para los trabajadores obreros municipales que se regían bajo el régimen laboral de la actividad privada; el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía que los obreros municipales tenían el régimen laboral de la actividad pública, dispositivo legal contradictorio, ya que a su vez el mismo artículo determinaba que dichos obreros municipales tenían los mismos deberes y derechos de los del gobierno central, lo que resultaba absolutamente contraproducente e imposible, ya que los obreros al servicio del Estado siempre tuvieron su régimen privado de acuerdo a sus estatutos. Asimismo señala la impugnante que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa concordante con lo normado por los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que los grupos ocupacionales de la carrera administrativa son Profesionales, Técnico y Auxiliar, sin considerar a los obreros dentro de la estructura que organiza el dispositivo legal de la Carrera Administrativa, tal como se aprecia de la disposición expresa del último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 que establece: "el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes" (Ley Nº 8439 del veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis, Ley 9555 del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos, Ley N° 13842 del doce de enero de mil novecientos sesenta y dos; Decreto Ley N° 21396 del veinte de enero de mil novecientos setenta y seis, entre otras normas).

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2591-2009 LIMA

Finalmente señala, que la definición de la ley sobre la condición laboral de los obreros municipales no admite duda alguna de ninguna naturaleza, pues, se reconoce y garantiza la vigencia del Decreto Supremo N° 010-78-IN y las leyes conexas y por ende su sometimiento a las normas que regulan las relaciones de trabajo, bajo el régimen de la actividad privada, por ello se debe amparar la demanda de pago de créditos laborales originados por pactos y convenios colectivos, de acuerdo al criterio establecido por el INAP, el cual se mantuvo por mucho tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades; y ii) La inaplicación de la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276 que establece que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes (Ley N° 8439, Ley N° 9555, Ley N° 13842, Decreto Ley N° 21396, entre otras; asimismo se denuncia que tampoco se ha observado lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 276 concordante con los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que establece tres grupos de categorías de servidores públicos, donde no tienen cabida los trabajadores obreros municipales, refiriendo que la indicada norma resulta aplicable por cuanto los obreros municipales se rigen por sus leyes especiales correspondientes al régimen laboral de la actividad privada.

<u>Cuarto</u>: Respecto a la denuncia de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, este Supremo Tribunal advierte que lo que realmente

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2591-2009 LIMA

pretende la recurrente es la revaloración de los hechos y los medios probatorios que obran en autos, no obstante que se ha determinado por los Jueces de mérito que ella se encuentra sujeta al régimen laboral público, y por ende no le corresponde los beneficios laborales demandados conforme a lo prescrito por el Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto, este extremo del recurso deviene en improcedente al no ajustarse a los fines del recurso extraordinario de casación contenidos en el artículo 54 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Quinto: En cuanto a la denuncia de inaplicación de normas de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de las normas invocadas a la relación fáctica establecida en sede de instancia, y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, del recurso de su propósito se advierte que la impugnante se ha limitado a transcribir el contenido de las normas que denuncia como inaplicadas, no siendo suficiente para efectos de cumplir con la exigencia de fondo que establece el literal c del artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, pretendiendo una vez mas la revaloración de los medios probatorios, lo que no corresponde en sede casatoria, por lo que, igualmente la denuncia bajo referencia debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, doña Pascuala Quenaya Viuda de Sancho corriente a fojas ciento sesenta y siete contra la resolución de vista

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2591-2009 LIMA

de fojas ciento sesenta y dos del cinco de junio del dos mil seis; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre otorgamiento de créditos laborales; Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

S.S. VASQUEZ CORTEZ

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

тс